En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6065**, **Carpeta individual n° 1247**, caratulada: **"V., I. C. D. s/ p.s.a. Abuso sexual simple"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo A. Oyarzún**, el imputado **I. C. D. V.**, y G. M. C., madre de la víctima; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 15 y 20 del mes de abril del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de I. C. D. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

interpuesta por la Defensa de I. C. D. V. contra la resolución nº 505/14, que deniega la suspensión del juicio a prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- De acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, se atribuye a I. C. D. V. el hecho ocurrido el 13 de enero de 2013, en horas de la noche en la vivienda ubicada en calle A. P. nº XXX de la localidad de Río Mayo, oportunidad en la que encontrándose solo con la menor S.O. P. de 12 años de edad, hija de su pareja, G. M. C., luego de cenar y al retirarse la niña a descansar, haciéndolo en la cama de su madre, el imputado se colocó sobre ella, intentó besarla en el cuello y en la boca apoyándola en sus partes íntimas haciendo movimientos sexuales.-

La conducta descripta fue calificada provisoriamente como constitutiva del delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo (art. 119 1er. y últ, párrafo inc. g) del C.P.) estimando la imposición de una pena de siete (7) años de prisión, con más las accesorias legales y costas.-

Celebrada la audiencia preliminar el Sr. Defensor Público, Dr. Miguel Angel Moyano, solicitó la aplicación del instituto de la

Suspensión de Juicio a Prueba para su asistido, ofreciendo reparar el daño en la medida de sus posibilidades y proponiendo reglas de conducta a observar, por lo que el juez en principio concedió la palabra a la madre de la víctima quien se pronunció por la continuidad del proceso y luego escuchó a la Fiscal actuante, quien se opuso a la concesión del beneficio invocando razones de política criminal, siguiendo instrucciones del Procurador General y que la pena que correspondería al acusado de acuerdo a su pretensión no permitiría la aplicación en suspenso; rechazando el magistrado la solicitud dando continuidad al acto.-

1.- Contra dicha decisión se alzó la Defensa mediante impugnación ordinaria conforme lo habilita el art. 370 del C.P.P. y denuncia que el Sr. Juez Penal receptó la oposición del Fiscal y de la Sra. C. para impedir que prospere el instituto, considerando que el pronunciamiento carece de debida argumentación y que el dictamen fiscal no cumple el estándar mínimo de fundamentación que impone la legislación vigente.-

Cuestionó el criterio seguido por la fiscal y considera que para fundamentar un rechazo a una solicitud de suspensión de juicio a prueba deben invocarse razones de política criminal reales y serias que provengan de una conclusión razonada, resultando inadmisible una argumentación genérica como en el caso.-

Agrega que la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal puede considerarse vinculante siempre y cuando supere el control de logicidad y fundamentación, no debiendo tal oposición obedecer a un punto de vista personal ni a una evaluación abstracta de la gravedad de los hechos,

entendiendo que la sentencia emitida por el juez de grado no se adecua en lo más mínimo al estándar de argumentación que indican los arts. 25 del C.P.P. y 169 del C.Ch. ya que se hace eco de los dichos del fiscal sin analizar la razonabilidad de los mismos.-

Por todo ello peticionó se deje sin efecto el rechazo de la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, previa reserva del caso federal.-

2.- En el responde escrito, la Fiscal General actuante, Dra. Laura Castagno, mantuvo su línea argumental para oponerse a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en el caso en estudio.-

Afirma que el Sr. Defensor no ataca los fundamentos brindados por el Magistrado en su resolución y que solo cuestiona los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia preliminar, los que debió observar en dicha instancia.-

Agrega en esta oportunidad que en los casos en los que se investiga la posible configuración de un delito de abuso sexual, el Procurador General ha instruido a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a los efectos de oponerse a la aplicación del instituto por tratarse de hechos graves, que conforme a las obligaciones asumidas por nuestro país mediante la ratificación de Convenios Internacionales como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer o Convención de Belén do Pará, corresponde que la víctima obtenga del Estado una sentencia, la que solo puede ser dictada tras la realización de un juicio oral.-

Sostiene que la audiencia también señaló que si bien mediante el fallo "Acosta" la Corte Nacional adhirió a la tesis amplia, en el caso particular, de obtenerse una sentencia condenatoria, la misma no podría ser de ejecución condicional y que la representante legal de la víctima también se opuso.-

Avala su postura con un precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para reiterar que el Defensor no manifestó su disconformidad en la instancia oportuna y que en virtud de la doctrina de los actos propios la impugnación debe ser rechazada.-

3.- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P., el Defensor reiteró sus argumentos, no habiendo comparecido representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto la madre de la menor víctima, Sra. G. M. C., fue escuchada expresando su voluntad de que el proceso llegue a juicio y por último el imputado hizo lo propio manifestando la necesidad que la cuestión sea resuelta a la brevedad en razón del tiempo que lleva sometido a proceso.-

II.- La suspensión del proceso a prueba es un "derecho" que le asiste al imputado a fin que se paralice temporalmente a su favor el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, a su pedido, quedando sometido al cumplimiento de ciertas condiciones que en el caso de ser observadas satisfactoriamente logrará que la acción penal se extinga a su favor o, por el contrario, seguirá sometido a proceso en el caso de incumplimiento; sin dudar de la previsión legal se extrae que no resulta una

mera gracia del poder requirente, por ello no puede resultar un obstáculo a su concesión meras consideraciones de naturaleza procesal o pareceres personales y subjetivos de los intervinientes o una evaluación abstracta de la gravedad del hecho.-

En el caso bajo análisis el magistrado interviniente se ha basado en el dictamen Fiscal y la opinión de la representante legal de la víctima para decidir el rechazo de la pretensión del imputado y su defensa, por lo tanto resulta imprescindible en principio analizar las razones de la negativa del acusador público que en definitiva recepta el juez y si el control del mismo fue correcto o no.-

Esta Cámara tiene dicho que: "…el control de razonabilidad y, fundamentalmente de legalidad, es un deber para la judicatura en orden al análisis de la postura del Fiscal" (Sentencia Nº 32/2013), como así también respecto a la admisión de razones de política criminal por parte del Acusador Público como fundamento para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba (Sentencias Nº 14 y 31/2014).-

Como denuncia el impugnante la Titular de la Acción en un breve dictamen se opuso a la suspensión del juicio a prueba, manifestando seguir instrucciones del Procurador General para los casos de delitos sexuales, e invoca razones de política criminal en forma genérica y además que la pretensión punitiva del órgano en el supuesto de prosperar impediría la aplicación en suspenso de la pena, en tanto el Juez recepta la oposición en los términos señalados considerándola fundada y al no contar con el

consentimiento fiscal que impone el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. rechaza la aplicación del instituto.-

Cuando nos referimos a "política criminal" no solo lo hacemos en relación a la reacción social contra la delincuencia, sino también a los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr mayor eficacia en la prevención, es decir una estrategia, si se quiere, contra la delincuencia elaborada a partir de datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva. Las razones de política criminal contienen cuestiones relacionadas con el fin preventivo especial y general de la pena, deben ser razonables y serias, no aparentes y en el caso no han sido expuestas, ni se ha remitido la Fiscal expresamente a una determinada institución de su superior, es decir que no surge del mismo argumentos que sustenten la negativa expresada, ni aún en lo relativo a la pena pretendida.-

Cabe detallar que no repara ni en la condición personal de víctima –menor de edad- ni en las circunstancias particulares de la causa para aproximar el caso o enrolarlo dentro de la violencia de género, pretendiendo hacerlo en el responde a la impugnación que tratamos también en forma insuficiente, y tampoco repara en las pautas que consideró a los fines de la dosimetría de la pena que pretende.-

En suma, la oposición fiscal a la concesión de la probation no resiste el examen de razonabilidad y legalidad jurisdiccional. El análisis efectuado precedentemente viene a confirmar la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada por la defensa que se hace extensiva al decisorio en crisis por lo que propongo al acuerdo receptar favorablemente la

impugnación deducida.-

En tal dirección, a fin de avalar lo propuesto entiendo pertinente traer precedentes de la Cámara Nacional de Casación Penal; así la Sala II ha dicho: "Corresponde anular la denegatoria del pedido de suspensión del juicio a prueba si el a quo no ha emprendido un examen concreto de los motivos presentados por el fiscal y éstos a su vez no satisfacen las exigencias de la doctrina plenaria "Kosuta"…" (autos "Alderete Víctor Adrián s/ Recurso de casación", C 10.698, de fecha 28-04-2009, www.pjn.gov.ar); también la Sala I se ha expedido en igual sentido. "El auto denegatorio de la suspensión de juicio a prueba carece de fundamentación al avalar el dictamen fiscal, ya que no supera el control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad haciendo una interpretación restrictiva en cuanto a la consideración de un derecho." (autos "Paz, Gonzalo José s/ Recurso de Casación, C. 12.416, de fecha 19-2-2010, www.pjn.gov.ar).-

Por último corresponde efectuar una consideración en relación a la oposición de la representante legal de la víctima que ha receptado el Magistrado como otro componente determinante para rechazar la solicitud y al respecto la normativa procesal –art. 49- establece la intervención de la víctima o su representante en el tratamiento de la petición en directa relación con el art. 99 del mismo cuerpo legal que consagra el derecho de la víctima a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.-

Desde ya no considero necesario para resolver la petición

condicionar la resolución del caso a resultas de un consentimiento de la víctima, ello en modo alguno es un elemento vinculante para decidir sobre la procedencia del instituto puesto no es una condición requerida por la ley de fondo –art. 76 bis y ss. del C.P; como así también que frente al supuesto es dable exigir una mínima fundamentación lógica y razonable para la oposición, lo que no se advierte en el caso.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la síntesis efectuada por el colega que lidera el Acuerdo, donde se han reseñado los antecedentes del caso.-

II.- Sin embargo, he de disentir con la propuesta de votación del preopinante, en el entendimiento que no obstante la magra fundamentación del fallo recurrido, el mismo ofrece una solución razonable del caso, a la luz de la normativa hoy vigente en materia de suspensión del juicio a prueba; integrada por el Código de fondo (art. 76 bis del CP), el ritual (arts. 49 y ccs. del CPP), y también las Instrucciones dictadas por la Procuración General de la Provincia del Chubut.-

Agravio de la Defensa: el decisorio no satisfaría un estándar mínimo de fundamentación.-

Para comenzar el análisis, recordaremos que en el ámbito de la motivación de las resoluciones judiciales, se ha dicho que: “El recurso a la motivación implícita es, generalmente, muy utilizado por los tribunales llamados superiores para evitar la declaración de nulidades por defecto de motivación. El Tribunal Constitucional (sentencia 122/94) concreta su

doctrina en este punto al declarar que existe motivación cuando 'los datos de hechos consignados … y su fundamentación jurídica, contemplados en relación con los que obran en el proceso, revelan de manera suficiente, aunque sea implícita, las razones y discurso lógico que determinaron la decisión judicial'…" (cfme. Perfecto Andrés Ibáñez en su trabajo "La sentencia penal", publicado entre otras en la obra: "Justicia Penal, derechos y garantías", edits. Palestra y Temis, págs. 153 y ss.); tal como reiteradamente lo hemos citado, por caso en las sentencias n° 16 y 24/2011, del registro de esta Cámara en lo Penal.-

A mayor abundamiento, y también sobre la base de la praxis jurisprudencial del Derecho comparado, se sostiene que para cumplir con aquella exigencia constitucional de motivación, " … es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su *ratio decidendi*" (cfme. Tomás-Javier Aliste Santos: "La motivación de las resoluciones judiciales", colección Proceso y Derecho, edit. Marcial Pons, año 2011, pág. 234, con cita de las sentencias del Tribunal Constitucional español, de fechas 12 de diciembre de 2005 y 8 de mayo de 2006).-

En el presente caso, el Juez Penal ha tenido en cuenta para resolver negativamente el pedido de suspensión de juicio a prueba, que tanto el rechazo de la Sra. G. M. C. -madre de la víctima-, como el del Ministerio Público Fiscal, en su dictamen, encuentran fundamentos sólidos para impedir que prospere el instituto; desde que se invoca, de parte de la

progenitora, su voluntad de continuar con el juicio por el daño producido, agregando, además, que sin perjuicio de ello es necesario contar con el consentimiento fiscal, por cuanto se está en presencia de la hipótesis contemplada en el párrafo 4° del art. 76 bis que exige tal requisito. En el caso bajo examen este se encuentra ausente y además se han esgrimido razones de política criminal, por lo que interpreta que las objeciones son fundadas. Y la acusadora pública, a su vez, había manifestado en la audiencia que se oponía a la procedencia del instituto por tener instrucción expresa del Procurador General de oponerse a la Suspensión de Juicio a Prueba en los casos relacionados a delitos sexuales.-

Luego, en la etapa de la impugnación ordinaria, al responder al emplazamiento, por su parte, el Ministerio Público Fiscal ha tenido en cuenta que en la mentada instrucción -N° 06/12 P.G.- se les ha impartido dicha directiva por tratarse de un hecho grave, que conforme a las obligaciones asumidas por nuestro país, mediante la ratificación de Convenios Internacionales como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer (CEDAW) o la convención de Belem do Pará, corresponde que la víctima obtenga del Estado una sentencia, la cual sólo puede ser dictada tras la realización de un juicio oral. También señaló, que si bien mediante el fallo "Acosta", la Corte Suprema de Justicia adhirió a la tesis amplia respecto de la aplicación del instituto, apuntó que en el caso particular, de obtenerse una sentencia condenatoria, la pena no podría ser de ejecución condicional teniendo en cuenta las evidencias reunidas.-

En consecuencia, si advertimos que la Instrucción general

de la PG de la Provincia del Chubut, emitida en cumplimiento de lo normado en el art. 121 del ritual, considera que los ataques contra la libertad e integridad sexual deben ser evaluados también desde una perspectiva de género, que los números que arrojan las estadísticas patentizan un patrón de comportamiento social que tiene como base la violencia de género, y con fundamento en ello y del compromiso asumido por el Estado Argentino mediante Ley N° 24.632 -adhiriendo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"-, que en su artículo 1° define que debe entenderse por violencia contra la mujer " … cualquier acción o conducta … sexual o psicológico … ", que el deber de investigar y sancionar, establecido en el art. 7°, no se compatibiliza en general con las soluciones anticipadas, que precisamente truncan la investigación en algunos casos y la posibilidad de sancionar en todos ellos; como así también que, teniendo el abuso sexual simple -art, 119, párrafo 1°, del CP- una pena amenazada en abstracto cuyo máximo es de cuatro años, el Ministerio Público Fiscal puede oponerse fundadamente a la concesión del instituto -art. 76 bis, párrafo 4°, del citado texto legal-; con mayor razón aún, en casos de Abuso sexual agravado por la condición de conviviente del autor del hecho, cabe concluir que debe aplicarse un temperamento muy restrictivo.-

En relación al punto, estimo oportuno recordar que recientemente, en la sentencia n° 17/14, del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew, dejamos sentado nuestro criterio favorable a la fijación de directivas de política criminal, como ser en el

presente caso la Instrucción General n° 06/12 P.G. de la Procuración General de la Provincia del Chubut; en el entendimiento aquella práctica institucional, ha de contribuir a "promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten (los fiscales) para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento", como lo prescribe el Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, denominado "Reglas de Mallorca".-

Además, la propia escala penal del tipo del art. 119, 1° y último párrafo, del CP, también concurre a una interpretación estricta, si tomamos en cuenta que únicamente en el supuesto de aplicarse el mínimo de la misma, sería posible una condena de ejecución en suspenso (art. 26 CP) -presupuesto de la habilitación de la suspensión del juicio a prueba, según el art. 76 bis del CP-; y si el Procurador General instruye que debe oponerse el Fiscal al otorgamiento de la suspensión, en casos donde la pena máxima amenazada en abstracto, es de cuatro años, cabe inferir que con mayor razón se impone aquel criterio, en los que parten de tres años de mínimo.-

Limitando el análisis al pronóstico punitivo de siete años de prisión, hipotizado por el órgano acusador, si bien pareciera que el mismo resulta muy elevado, debe recordarse que el mínimo legal para el injusto reprochado, está fijado en tres años (art. 119 *in fine* del CP); entonces, aún cuando no pueda descartarse razonablemente que, dentro de la franja allí prevista -tres a diez años de prisión-, la sanción podría individualizarse en un monto menor al pretendido por el Ministerio Público Fiscal, conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 de dicho texto para su mensuración,

tampoco puede excluirse la posibilidad que se fije en tres años y seis meses, o en cuatro años de prisión, o incluso en su mínimo pero de efectivo cumplimiento, todo lo cual arroja un resultado desfavorable para la petición defensista.-

III. En tales circunstancias, entiendo que anular el decisorio venido en impugnación ordinaria, y mandar se dicte un nuevo pronunciamiento, en las particulares condiciones del caso, constituye un excesivo rigor formal.-

Efectivamente, la mera referencia a una pretendida "argumentación insuficiente" en la resolución recurrida, y también a la necesidad de satisfacer "estándares mínimos" de fundamentación, no pasan de ser -en el presente caso- expresiones genéricas y muy amplias; por ende, inidóneas para modificar la decisión adoptada por el Juez Penal, en base al dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal -ambos utilizando argumentos "materialmente correctos", que pueden asimilarse a los "concluyentes", cuando parten de premisas verdaderas o, al menos, suficientemente acreditadas, y que se diferencian así de los "malos razonamientos" (cfme. ob. cit. en último término, pág. 273). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo para ello a la completa reseña incorporada en el primer sufragio de la presente.-

II.- El criterio de este Tribunal, mantenido pacíficamente desde hace años y expresado en múltiples precedentes (Sentencias nros. 14,

31 y 41/14 entre otras), en cuanto a la naturaleza del dictamen Fiscal negativo en los casos en que se peticiona la operatividad de la Suspensión de Juicio a Prueba pasa por considerar que tal disconformidad obsta a la concesión del beneficio (conf. Gustavo Bruzzone "Fiscales y Política Criminal" pag. 159), incluso cuando se enarbolan razones de política criminal.-

No obstante, los actos del Ministerio Fiscal deben ser fundados (art. 115 del CPPCh.), remedo del sistema republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, que impone que las decisiones estatales sean razonables.-

Entonces, más allá del criterio aludido en cuanto a la consecuencia de la disconformidad fiscal al otorgamiento de la "probation", la misma debe ser argumentada, como paso previo a la operatividad de tal criterio, pues sino se configura una lesión al principio de legalidad, uno de los paradigmas de actuación del Ministerio Público (art. 194 Constitución de la Provincia del Chubut). En ello coincide la totalidad de la Doctrina respecto del instituto en cuestión (Gustavo Vitale "Suspensión del Proceso penal a Prueba", Editores del Puerto pags. 183/184; Bovino, Alberto "La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino" Ed. Del Puerto, pag. 155).-

Partiendo de dicha base y analizando las razones en que la Fiscal basara su negativa, observamos que se han invocado razones de política criminal genéricamente, referentes a la índole (delito sexual), del reproche, y a la pretensión punitiva provisoria inserta en la Acusación, una

prognosis de pena de siete años de prisión, desde ya de cumplimiento efectivo, que impediría una condena en suspenso, y por tanto, el otorgamiento de la "probation".-

Ya sea que se considere que el dictamen Fiscal en su aspecto vinculante se debe referir a un "juicio" político-criminal que sustente la inconveniencia del otorgamiento del beneficio en el caso concreto como sostiene Bovino, o que obliga al Tribunal en el sentido de una estimación apriorística respecto de la imposibilidad en el caso concreto del dictado de una condena de ejecución condicional como entiende Magariños, o que debe consistir en un análisis de la concurrencia de los presupuestos legales del instituto, como sostiene Vitale, se impone la evaluación por el Tribunal a la manera de un control formal de legalidad sobre la opinión del Ministerio Público.-

Aquí, el A-quo aludió a la negativa Fiscal, coincidente con la opinión de la víctima, la que valoró sin perjuicio de no ser vinculante, de acuerdo a la Ley de fondo, como sí lo es la primera.-

Las decisiones como la que nos ocupa deben ser confrontadas con el bloque de legalidad, compuesto por el conglomerado de garantías establecidas en Constituciones, Tratados, Leyes, tarea netamente jurisdiccional.-

De allí emerge una primera objeción a lo resuelto por el Juez de grado.-

El dictamen al que adhirió, insisto, aludió genéricamente a razones de política criminal. Si bien conocemos la Instrucción General nro.

6/012 del Procurador General de esta Provincia, los términos de la Ley 24632, que convirtió en derecho interno la Convención de “Belem do Para” sobre violencia de género, y el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el contradictorio no pudo cumplirse efectivamente en el caso pues el Ministerio Público englobó todo ello en la existencia de “razones de política criminal”, pero no se extendió en un análisis concreto en relación a la situación de V..-

De allí la objeción, de carácter formal, que hallamos en el trámite, pero que hace al derecho de defensa, y por tanto, a la supremacía del bloque de legalidad aludido, cuyo control incumbía a la Magistratura, y no se verificó.-

III.- Despejado ello, se encuentra el otro supuesto impedimento, relativo a la posible pena a imponerse en la hipótesis de condena.-

El Acusador Público estimó siete años de prisión, y la escala en abstracto del delito que seleccionó parte de un mínimo de tres (art. 119 último párrafo CP.).-

Si bien es posible que una eventual condena que recaiga arribe a la suma justipreciada, también lo es que no exceda del mínimo legal, situación en la cual, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., sí podría concederse la suspensión del juicio a prueba.-

Solo a título de pronóstico, desde la información incorporada en la Acusación, y al efecto de decidir la cuestión que nos ocupa, excluyendo las notas que hacen a la tipicidad del hecho, las que por

imperio del principio del “ne bis in idem” no podrían ser consideradas, de forma gravosa, nuevamente al efectuar la dosimetría, no se advierten los motivos que impedirían, a priori, desde esta etapa, una hipotética condena de ejecución condicional.-

Pero más allá de ello, no se han mencionado, pues en la Acusación se ha expresado una cantidad de tiempo de encierro, y una serie de fórmulas que si bien resultan parámetros a tener en cuenta respecto de la dosificación (art. 41 CP.), se los ha referido genéricamente, por lo cual también en el tema han existido falencias de tipo formal que involucran al contradictorio, al derecho de defensa en tanto garantía, y ponen al dictamen, y a la decisión que lo avaló en situación de ceder, a los efectos de una renovación del trámite, que deberá incluir la sustanciación de la cuestión, la argumentación, el debate, y la resolución consecuente.-

IV.- Por ello, se impone revocar la denegatoria de “probation” en estudio, y remitir la Carpeta a la Ofijud de Sarmiento para que por intermedio de otro Magistrado (art. 77 inc. 2 CPPCh.), pues el actuante ya opinó sobre el tema, se reedite la incidencia.-

Así voto. -

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado por mayoría en la primera cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado I. C. V., y revocar la resolución nº 505/2014, en cuanto rechaza la solicitud de Suspensión del juicio a prueba; y ordenar el reenvío de la presente para le

realización de una nueva audiencia a los efectos de la sustanciación del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, para ello el Director de la Oficina Judicial de Sarmiento deberá desinsacular un Magistrado (arts. 76 bis y ss del CP, 49, y 77 inc. 2 del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado, por mayoría, en la cuestión precedente adhiero a la propuesta del primer votante, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado I. C. V., y revocar la resolución nº 505/2014, en cuanto rechaza la solicitud de Suspensión del juicio a prueba; y ordenar el reenvío de la presente para la realización de una nueva audiencia a los efectos de la sustanciación del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, para ello el Director de la Oficina Judicial de Sarmiento deberá desinsacular un Magistrado (arts. 76 bis y ss del CP, 49, y 77 inc. 2 del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión coincido con lo manifestado por mis colegas, y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado I. C. V., y revocar la resolución nº 505/2014, en cuanto rechaza la solicitud de Suspensión del juicio a prueba; y ordenar el reenvío de la presente para le realización de una nueva audiencia a los efectos de la sustanciación del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, para ello el Director de la Oficina Judicial de Sarmiento deberá desinsacular un Magistrado (arts. 76 bis y ss del CP, 49, y 77 inc. 2 del C.P.P.).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría con la disidencia del Dr. Pintos,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado I. C. V., y **REVOCAR** la resolución nº 505/2014, en cuanto rechaza la solicitud de Suspensión del juicio a prueba (arts. 25, 49, 71 inc. A 1, 370, 374, 382 ss. y cc. del CPP y 169 de la C. Ch.).----------

2º) ORDENAR el reenvío de la presente para le realización de una nueva audiencia a los efectos de la sustanciación del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, para ello el Director de la Oficina Judicial de Sarmiento deberá desinsacular un Magistrado (arts. 76 bis y ss del CP, 49, y 77 inc. 2 del C.P.P.).----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Fdo. Dres. Guillermo Müller, Presidente; Daniel Luis María Pintos y Martín Roberto Montenovo, Jueces de Cámara.

Sentencia N° 8/2015